

María Maryury Montoya Quintero



ABOGADA
U. Central del Valle del Cauca
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
Universidad de San Buenaventura Cali
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Universidad ICESI

Doctor:
LUIS ALBERTO PERALTA DÍAZ
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo Valle
E. S. D.

REF. **PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**
DEMANDANTE: FLORENTINO ORTIZ ARIAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CELADES MARTÍNEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 2019-00200-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MARÍA MARYURY MONTOYA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Roldanillo (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.873.214 de Roldanillo Valle, tarjeta profesional N°171.472 del C.S. de la J, obrando como apoderada judicial de los señores **OFELIA CELADES MARTÍNEZ, YOLANDA CELADES MARTÍNEZ, BERTHA LUCY CELADES MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO CELADES MARTÍNEZ y CAROL XIMENA CELADES MARTÍNEZ**, todos mayores de edad y vecinos del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía N°42.081.894, 66.870.490, 42.066.797, 10.110.266 y 1.113.784.999 demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor **FLORENTINO ORTIZ ARIAS** persona mayor de edad y vecino del municipio de Tuluá Valle, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., a saber:

✚ ***“5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”,***

La ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales se fundamenta en que si bien es cierto que la demanda inicial y el poder inicial se dirigieron contra los herederos indeterminados de la señora **SOFIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, esto le permitía tener por agotado el requisito de procedibilidad, pero cuando subsana y corrige la demanda la dirige contra personas determinadas, con ello le asiste la carga del requisito de procedibilidad consagrada en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, situación ésta que implicaba que la demanda no quedara subsanada y se debiera haber rechazado.

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)
Teléfonos: 2297624- 3177277389
e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero



ABOGADA
U. Central del Valle del Cauca
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
Universidad de San Buenaventura Cali
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Universidad ICESI

De otra parte, el demandante anuncia con la subsanación corregir la demanda, lo que a su turno no hizo, realmente lo que ocurrió fue que el actor reformó la demanda al incluir nuevas pretensiones, demandados y pruebas, incurriendo nuevamente el despacho en el desacierto de admisión.

Ahora bien, la ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones encuentra su fundamento en la pretensión "octava" allegada con la subsanación, donde solicita se declare la nulidad de otras escrituras sin hacer narración de hechos y pretensiones congruentes, donde precise en donde se encuentra la nulidad deprecada de esos actos, como son compraventa y sucesión, con ello se está haciendo una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso y ordenar devolver la demanda al demandante.

TERCERO: Condenar al señor **FLORENTINO ORTIZ ARIAS**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El demandante, señor **FLORENTINO ORTIZ ARIAS** promovió, a través de apoderado judicial, proceso verbal de nulidad absoluta de la escritura pública N°221 del 21 de mayo de 2017 de la notaría Única de la Victoria Valle, por medio de la cual el señor **CLAUDIO ANTONIO ORTIZ PALACIOS** le donó a la señora **SOFIA MARTINEZ**, quien era su cónyuge, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 380-4511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Dicha demanda la dirigió contra los herederos indeterminados de la señora **SOFIA MARTINEZ**, para lo cual se tenía por agotado el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Posteriormente el demandante subsana la demanda y la dirige contra los señores **OFELIA CELADES MARTÍNEZ, YOLANDA CELADES MARTÍNEZ, BERTHA LUCY CELADES MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO CELADES MARTÍNEZ y CAROL XIMENA CELADES MARTÍNEZ y EDINSON VACCA MONTOYA**, teniendo la carga de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 90 para su admisión so pena de rechazo.

TERCERO: En el presente proceso brilla por su ausencia la aludida conciliación, situación ésta que implicaba que la demanda no quedara subsanada y se debiera haber rechazado.

CUARTO: En la subsanación presentada por el demandante se hizo alusión a que se corregía la demanda, sin embargo lo que se encuentra es que se reformó la misma, pues se incluyen nuevas pretensiones, demandados y pruebas, incurriendo nuevamente el despacho en el desacierto de admisión.

QUINTO: El demandante al corregir la demanda incorpora una nueva pretensión con la cual solicita se declare la nulidad de los siguientes actos, a saber: **1)** La escritura pública N° 753 del 22 de julio de 2019, de la Notaría Única del Circulo de Roldanillo Valle, la cual fue debidamente registrada el día 30 de julio de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria 380-4511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por medio de la cual los señores **OFELIA CELADES MARTÍNEZ, YOLANDA CELADES MARTÍNEZ, BERTHA LUCY CELADES MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO**

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)

Teléfonos: 2297624- 3177277389

e-mail: temism3q@hotmail.com

Maria Maryury Montoya Quintero



ABOGADA
U. Central del Valle del Cauca
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
Universidad de San Buenaventura Cali
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Universidad ICESI

CELADES MARTÍNEZ y CAROL XIMENA CELADES MARTÍNEZ adquirieron por adjudicación en sucesión de la causante SOFIA MARTINEZ, y 2) La escritura pública N° 881 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo Valle, debidamente registrada el día 23 de agosto de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria 380-4511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por medio de la cual el señor EDINSON VACCA MONTOYA adquirió por compra realizada a los señores OFELIA CELADES MARTÍNEZ, YOLANDA CELADES MARTÍNEZ, BERTHA LUCY CELADES MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO CELADES MARTÍNEZ y CAROL XIMENA CELADES MARTÍNEZ, sin hacer una narración de hechos y pretensiones congruentes, donde precise en donde se encuentra la nulidad deprecada de esos actos, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones.

SEXTO: Ahora bien, al analizar la demanda se observan las siguientes excepciones previas consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., así:

⚖ ***“5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”,***

La ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales se fundamenta en que si bien es cierto que la demanda inicial y el poder inicial se dirigieron contra los herederos indeterminados de la señora SOFIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D), esto le permitía tener por agotado el requisito de procedibilidad, pero cuando subsana y corrige la demanda la dirige contra personas determinadas, con ello le asiste la carga del requisito de procedibilidad consagrada en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, situación ésta que implicaba que la demanda no quedara subsanada y se debiera haber rechazado.

De otra parte, el demandante anuncia con la subsanación corregir la demanda, lo que a su turno no hizo, realmente lo que ocurrió fue que el actor reformó la demanda al incluir nuevas pretensiones, demandados y pruebas, incurriendo nuevamente el despacho en el desacierto de admisión.

Ahora bien, la ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones encuentra su fundamento en la pretensión “octava” allegada con la subsanación, donde solicita se declare la nulidad de otras escrituras sin hacer narración de hechos y pretensiones congruentes, donde precise en donde se encuentra la nulidad deprecada de esos actos, como son compraventa y sucesión, con ello se está haciendo una indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- La actuación del proceso principal.

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)
Teléfonos: 2297624- 3177277389
e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero



ABOGADA
U. Central del Valle del Cauca
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
Universidad de San Buenaventura Cali
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Universidad ICESI

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para el traslado a la demandante y el archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

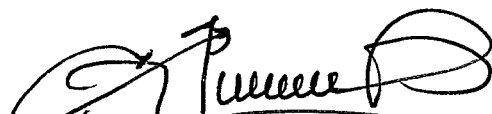
Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La dirección de notificación de las partes demandante y demandada ya es conocida procesalmente.

La suscrita apoderada hará lo propio en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita en la ciudad de Roldanillo (Valle del Cauca), celular 317 727 7389, e- mail temism3q@hotmail.com

Cordialmente,


MARÍA MARYURY MONTOYA QUINTERO
C.C N° 66.873.214 de Roldanillo Valle
T.P. N° 171.472 del C. S. de la J.

